



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, como responsable del proyecto denominado [REDACTED], a desarrollarse sobre [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. [REDACTED] de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIÉN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "EXTRACCIÓN Y DESAZOLVE [REDACTED]"

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ana María Álvarez Almeida y César Augusto Arriaga Hernández, practicaron visita de inspección a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIÉN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "EXTRACCIÓN Y DESAZOLVE [REDACTED]" A DESARROLLARSE SOBRE LA [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta [REDACTED] de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED], representante legal de la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 167, 167-Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce, Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede, Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Circunstanciación de los hechos particulares del visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita de inspección. En atención a la orden de inspección número [REDACTED] de fecha [REDACTED] a nombre de CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V., responsable del proyecto denominado extracción y desazolve del banco de arena "el arenal", con el objeto de verificar el cumplimiento a los términos y condicionantes del resolutivo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por lo cual los inspectores actuantes fueron atendidos por la [REDACTED] en su carácter de administradora, con quien se identificaron y le hicieron conocer el objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden de inspección, de igual manera se designó a un solo testigo y dándose todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones, se procedió a realizar un recorrido por el banco de arena donde se desarrolló lo siguiente:

1.- el predio cuenta con una superficie de [REDACTED], mismo que se encuentra habilitado con una olla de almacenamiento y maquinaria para la extracción de material pétreo (arena), con una caseta que funciona como almacén para equipo y materiales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2.-se observan 03 retroexcavadoras marca Caterpillar, las cuales se encuentran en deshuso, así como una draga de succión que de igual manera se encuentra parqueada fuera de operación.

3.-el predio cuenta con características agropecuarias y con una vegetación predominante de pastos para pastura de ganadería.

Por lo anterior se proceden a verificar términos y condicionantes del resolutivo No. [REDACTED]

TÉRMINOS

PRIMERO: La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales del proyecto, denominado extracción y desazolve del banco de arena "el arenal" sobre la margen derecha del [REDACTED], ubicado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], al cual comprende la extracción y desazolve de material pétreo (arena) en el cauce del [REDACTED] margen derecha, a lo largo de 2000.00 metros lineales por 100.00 metros de ancho de su cauce, siendo del km. 0+000 al km. 2+000; la maquinaria a utilizar consistente en dos dragas de succión con capacidad de 12" a 10", dos cargadores frontales, dos excavadoras y catorce volteos para los movimientos del material, el material pétreo extraído (arena); el material extraído será depositado temporalmente en dos ollas de almacenamiento, que estará ubicada dentro de un predio particular sobre el margen derecha del rio San Cipriano, con la finalidad de quitar el exceso de agua que viene con la arena, la cual regresa al rio por la pendiente natural del terreno y por las mangueras de retorno, posteriormente se despachará el material a los camiones de volteo, para su comercialización, la infraestructura de apoyo para las actividades del proyecto será portátil, que consta de un baño, una oficina, una caseta, una bodega o almacén temporal donde se colocará un recubrimiento de grava sobre el suelo y en la parte destinada a la colocación provisional de los residuos peligrosos se colocará una geomembrana, con la finalidad de evitar al máximo posible filtraciones del material peligroso hacia el suelo.

La superficie del cauce del rio a desazolver será de 200,000.00 m², y la zona federal a ocupar será de 1,216.06 m², en esta se incluye el paso de manguera y rampa. La superficie del predio donde se operará el proyecto tiene una superficie total de 282,865.93 m², de los cuales se utilizará una superficie de 81,649.33 m² para el desarrollo del proyecto.

El proyecto se realizará en el cauce del Rio San Cipriano en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS UTM		
SECCIÓN	LATITUD NORTE	LATITUD OESTE
TRAMO DE EXTRACCIÓN EN EL CAUCE DEL RÍO SAN CIPRIANO		
INICIAL	[REDACTED]	[REDACTED]
FINAL	[REDACTED]	[REDACTED]
BANCO DE ARENA "EL ARENAL"		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OLLA DE ALMACENAMIENTO 1		
OLLA DE ALMACENAMIENTO 2		
ÁREAS A OCUPAR		SUPERFICIE m ²
Superficie del cauce del río		200,000.00
Zona federal a ocupar (paso de manguera y rampa)		1,216.00
Olla de almacenamiento 1		4,500.00
Olla de almacenamiento 2		4,275.00
Caseta de control		4.00
Oficina y sanitario portátil		80.00
Almacén de residuo		6.25
Patio de maniobra (área libre para movimientos de maquinaria y persona)		72,784.08

Programa de actividades

Actividades	Años														20	21
	1															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12				
Preparación del sitio																
Trazo de las áreas requeridas	x	x														
desmante		x	x													
Limpieza del área del proyecto			x	x												
construcción																
Colocación de letrinas y limpieza del proyecto					x											
Rehabilitación de caminos y rampa					x	x										
Rehabilitación y adaptación de oficina y almacén							x	x								
Colocación de contenedores de residuos									x							
Adaptación de las ollas de										x	x					

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

310

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Actividades a realizarse durante el proyecto

SEGUNDO.- con base en el artículo 49, primer párrafo del REIA, la presente autorización, tendrá vigencia de doce meses para la preparación del sitio y construcción y 19 años para las actividades de operación, mantenimiento y 1 año para el abandono, incluyendo el programa de reforestación en la margen derecha del río y el predio donde se desarrollará el proyecto, de acuerdo al cronograma de actividades establecido en la MIA-P y en el presente resolutivo; sin embargo para el programa de reforestación después a la implementación deberá de verificar la sobrevivencia de los organismos, para lo cual esta secretaría establece un plazo de tres años posteriores a la vigencia establecida en el presente resolutivo (21 años).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El primer plazo iniciará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio resolutorio y los subsiguientes una vez que haya vencido el anterior.

Estas vigencias estarán sujetas al cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente oficio resolutorio y como consecuencia de ellos se seguirá garantizando la no afectación a los ecosistemas al área de estudio. En relación a este punto, ya se realizó la etapa de preparación del sitio y se encuentra vigente la etapa de operación y mantenimiento.

TERCERO.- La vigencia otorgada para el proyecto podrá ser renovada a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los términos y condicionantes del presente resolutorio, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por la promovente en la MIA-P. Para lo anterior deberá solicitar por escrito a esta delegación federal la aprobación de su solicitud, de forma previa a los diez días del vencimiento de la autorización; ya que de realizarlo de forma posterior, se considera extinto su derecho de conformidad con el artículo 11 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los términos y condicionantes del presente resolutorio se ampara con el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) a través del cual, dicha instancia haya constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión. En relación a este punto, se hace de conocimiento al visitado que podrá ser renovada la vigencia, sin embargo el resolutorio se encuentra vigente.

CUARTO.- la promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deben adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente. En relación a este punto, se le hace del conocimiento al visitado.

QUINTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, instalación, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté señalada en el término primero del presente oficio, sin embargo si la promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta delegación federal; en los términos previstos en los artículos 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con la información que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los términos y condicionantes del presente oficio. Para lo anterior el promovente deberá notificar dicha situación a esta delegación federal, previo al inicio de las actividades señaladas en la presente resolución; la solicitud contendrá un resumen general de los subproyectos, con su ubicación y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. En relación a este punto, no se observan obras e infraestructura que no estén autorizadas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO

EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- de conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término primero para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinaran las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencias. En relación a este punto, se le hace del conocimiento al visitado.

SÉPTIMO.- de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto, fracción II del artículo 35 de la LGEEPA y artículo 47 primer párrafo del REIA, esta Delegación Federal establece que la realización de las obras y actividades que comprende el proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P y los planos incluidos en estas, así como a lo dispuesto en la presente resolución conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

La promovente deberá:

1.- con base a lo estipulado en los artículos 28 de la LGEEPA y 44 fracción III del REIA, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P las cuales son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de estudio del proyecto evaluado, así como los criterios de regulación del programa estatal de ordenamiento ecológico del estado de tabasco, y normas oficiales mexicanas aplicables al proyecto, por lo que la promovente deberá mostrar evidencia de su ejecución dentro del programa de monitoreo y vigilancia ambiental señalado en la condicionante 2 del presente oficio resolutivo.

Se procede a la verificación de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P.

COMPONENTES AMBIENTALES	ACCIONES	IMPACTOS	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	EVIDENCIAS
BIODIVERSIDAD	Eliminación de la cobertura vegetal (herbácea y arbustiva)	Eliminación de hábitat	- Se deberá realizar la eliminación de cobertura vegetal paulatinamente. - Se prohíbe la quema de maleza, usar herbicidas y/o productos químicos. - Evitar que se arroje agua contaminada, residuos sólidos, sustancias tóxicas o inflamables a la vegetación circundante.	En relación a este punto, el sitio ya se encuentra preparado por lo que ya fue removida la cobertura vegetal; no se observa quema de maleza ni el uso de herbicidas; no se observa vertimiento de aguas residuales o contaminadas.
	Generación de ruido	Desplazamiento de fauna silvestre	- Permitir el lento desplazamiento de las especies de fauna silvestre. - Evitar al máximo la	En relación a este punto, no existen al momento de la visita las actividades que eviten el lento desplazamiento

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO

EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

			generación de ruido y el golpeteo innecesario de las partes metálicas de los equipos.	de las especies silvestres; no se observa la generación de ruido.
		Aprovechamiento ilegal de fauna silvestre	- Rescate de las especies de flora y fauna susceptibles de ser reubicadas. - Se prohíbe la caza, captura, daño, comercialización y aprovechamiento de flora y fauna silvestre.	En relación a este punto, no se observa al momento de la visita especies de vida silvestre que requieran ser reubicadas; no se observan actividades de caza.
SUELO	Fugas o derrames de combustible y mantenimiento de maquinaria o equipo.	Contaminación del suelo.	No deberá almacenar combustible, aceite, grasas y gasolina en el sitio del proyecto.	En relación a este punto, no se observa el almacenamiento de combustibles y otros hidrocarburos en el sitio del proyecto.
	Generación de residuos sólidos	Mantenimiento de maquinaria o equipo.	- En caso de emergencia (fuga o derrame de aceites o combustibles), provenientes de la operación de la maquinaria, se deberá contratar una empresa especialista en el manejo, control y limpieza de derrames así como en remediaciones de suelos. - Contar con planes de emergencia por escrito para los casos de ocurrencias de contingencia considerando la aplicación de medidas de control, para cada uno de los probables eventos que se presenten. - Revisión periódica de maquinaria y equipos con el objeto de detectar fugas.	En relación a este punto, no existen actividades en el proyecto que puedan ocasionar una emergencia; no se presentan los planes de contingencia por escrito, es decir del visitado, la maquinaria se revisa periódicamente, sin embargo en este momento no se encuentran en operación.
		Contaminación por residuos sólidos	Los residuos sólidos deberán ser almacenados temporalmente en	En relación a este punto, no hay actividades en el proyecto que generen

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO

EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

312

			contenedores de 200 Litros, debidamente identificados para su disposición en el sitio que indique la autoridad local competente. El mantenimiento de la maquinaria deberá realizarla en talleres autorizados.	residuos; a decir del visitado el mantenimiento de la maquinaria se hace en talleres cercanos al área del proyecto.
AIRE	Emisión de gases provenientes de motor de combustión interna por el aumento del tráfico de vehículos y maquinaria.	Contaminación por gases provenientes de motor de combustión interna.	- Desarrollar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo para la maquinaria, equipo y vehículos. - Los vehículos no deberán permanecer con el motor encendido por prolongados periodos innecesarios. - Se debe evitar la permanencia de vehículo con el escape abierto.	En relación a este punto, no se presenta un plan de mantenimiento preventivo de la maquinaria; la maquinaria se encuentra apagada en desuso; no se observan vehículos operando.
AGUA	Vertido y disposición de residuos líquidos (sanitarios) provocando contaminación del río.	Modificación en la calidad del agua del río.	Se utilizarán letrinas portátiles para el personal, los residuos se dispondrán de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.	Se observa una letrina para el uso del personal, que al momento de la visita solo del velador por que el proyecto no está activo.
	Vertido y disposición inadecuada de residuos (combustibles, grasas y aceites) en el cuerpo de agua.	Contaminación directa del cuerpo de agua.	- En caso de emergencia contratar a una empresa especializada en el manejo, control y limpieza de derrames. - Capacitación al personal para prevenir riesgos con el equipo. - Revisión constante a la maquinaria para evitar fugas de gases y aceites en el río.	En relación a este punto, el proyecto está inactivo, por lo que no se generan emergencias; no se presenta evidencia de capacitación de personal; la maquinaria se revisa semanalmente aunque no se encuentra en uso.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Operación y mantenimiento				
BIODIVERSIDAD	Eliminación de la cobertura vegetal (pastizal y herbáceas)	Eliminación de hábitat.	Evitar que se arroje agua contaminada, residuos sólidos, sustancias tóxicas o inflamables a la vegetación circundante.	En relación a este punto, no se observan actividades que pudieran generar aguas contaminadas.
	Generación de ruido.	Desplazamiento de fauna silvestre.	- Permitir el lento desplazamiento de las especies de fauna silvestre. - Evitar al máximo la generación de ruido y el golpeo innecesario de partes metálicas de los equipos.	En relación a este punto, no se observan actividades que pudieran impedir el lento desplazamiento de organismos de fauna silvestre; no se observa la generación de ruido.
		Aprovechamiento ilegal de fauna silvestre	Se prohíbe la caza, captura, daño, comercialización y aprovechamiento de flora y fauna silvestre.	En relación a este punto, no se observan actividades de caza de vida silvestre.
SUELO	Generación de residuos peligrosos	Acumulación de compuestos tóxicos	Los residuos generados durante la operación y mantenimiento preventivo de alguna parte de los equipos y maquinaria, como aceites gastados y material absorbente impregnado con diésel, aceite y/o grasa, serán almacenados temporalmente en contenedores de 200 litros, debidamente identificados, y luego serán entregados a empresas autorizadas para su manejo y disposición final de conformidad con la normatividad ambiental vigente en la materia.	En relación a este punto, no se observa la generación de residuos; toda vez que el proyecto se encuentra inoperante.
	Fugas o derrames de combustibles y mantenimiento de maquinaria o equipo.	Contaminación del suelo.	No deberá almacenar combustible, aceites, grasas y gasolina en el	En relación a este punto, no se observa el almacenamiento de combustibles; el

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

			sitio del proyecto. - En caso de emergencia (fuga o derrame de aceites o combustibles), provenientes de la operación de la maquinaria, se deberá contratar a una empresa especialista en el manejo, control y limpieza de derrames, así como en remediación de suelos. - Contar con planes de emergencia por escrito para los casos de ocurrencia de contingencia considerando la aplicación de medidas de control, por cada uno de los probables eventos que se presenten. - Revisión periódica de maquinaria y equipos con el objeto de detectar fugas.	<u>proyecto no está en operación por lo que no se generan emergencias; no se presenta el plan de emergencias por escrito, a decir del visitado se revisa semanalmente la maquinaria.</u>
	Generación de residuos sólidos	Contaminación por residuos sólidos	- Los residuos sólidos (basura) deberán ser almacenados temporalmente en contenedores de 200 litros debidamente identificados para su disposición en el sitio que indique la autoridad local competente. - El mantenimiento de la maquinaria deberá realizarse en talleres autorizados.	<u>En relación a este punto, no se observa la generación de residuos toda vez que no es activo el proyecto; a decir del visitado, el mantenimiento de equipo se hace en talleres cercanos al proyecto.</u>
	Alteración del bordo del río	Erosión del bordo del río	No deberá extraer material pétreo en las cercanías del borde del río.	<u>En relación a este punto, no se observa la extracción de material pétreo; no presentan el programa de protección</u>

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

			Programa permanente de protección, conservación y mantenimiento del área del proyecto (incluyendo el barrote del río san Cipriano, margen derecha). En caso del derrumbe del bordo del río (barrote) se reforzará de inmediato con el mismo material existente en el área de extracción.	<u>conservación y mantenimiento del área del proyecto.</u>
AIRE	Emisión de gases provenientes de motor de combustión interna por el aumento de tráfico de vehículos y maquinaria	Contaminación por gases provenientes de motor de combustión interna.	- Programa de mantenimiento preventivo y correctivo para la maquinaria, equipo y vehículos. - Los vehículos no deberán permanecer con el motor encendido por períodos prolongados innecesarios. - Se debe evitar la permanencia de vehículos con el escape abierto.	<u>En relación a este punto, no se presenta el programa de mantenimiento de los vehículos; la maquinaria se encuentra fuera de operación.</u>
AGUA	Aumento en la profundidad del río	Daño al lecho del río.	El aprovechamiento del material pétreo se llevará a cabo, de acuerdo a la batimetría de la zona de extracción.	<u>En relación a este punto se hace de conocimiento que la extracción deberá ser conforme a la batimetría del equipo.</u>
	Vertido y disposición de residuos líquidos (sanitarios) provocando contaminación del río.	Modificación en la calidad del agua del río.	Se utilizarán letrinas portátiles para el personal; los residuos se dispondrán de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.	<u>En relación a este punto, se observa una letrina para el personal, el cual al momento de la visita solo es el velador.</u>
	Vertido y disposición inadecuada de residuos (combustibles, grasas y aceites) en el cuerpo de agua.	Contaminación directa del cuerpo de agua.	- En caso de emergencia contratar a una empresa especialista en el manejo, control y limpieza de derrames. - Capacitación al personal para prevenir riesgos con el equipo. - Revisión	<u>En relación a este punto, el proyecto está inactivo, por lo que no se generan emergencias; no presentan evidencias de capacitación al personal; la revisión se hace semanalmente.</u>

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

314

			constante a la maquinaria para evitar fugas de grasas y aceites en el río.	
	• Exceso de agua del río por la extracción del material	• Retención de aguas.	• Permitir el retorno del agua al río por la pendiente.	En relación a este punto, no se observa la actividad de extracción.
Abandono del sitio				
SUELO		• Erosión	• Al término de la vida útil o interrupción del proyecto deberá llevar a cabo un programa de reforestación con especies nativas de la región en la zona federal del río en la margen derecha y en el predio utilizado.	En relación a este punto, se hace de conocimiento al visitado que deberá llevar a cabo un programa de reforestación.
	• Generación de residuos peligrosos	• Acumulación de compuestos tóxicos	• Los residuos generados por el retiro de la maquinaria como aceites gastados y material absorbente impregnado con diésel, aceite y/o grasa deberán ser almacenados temporalmente en contenedores de 200 litros debidamente identificados y luego serán entregados a empresas autorizadas para su manejo y disposición final de conformidad con la normatividad ambiental vigente en la materia.	En relación a este punto, el proyecto encuentra en etapa de operación y mantenimiento, por lo que solo se hace del conocimiento al visitado.
	• Generación de residuos sólidos	• Contaminación por residuos sólidos	• Los residuos sólidos (basura) deberán ser almacenados temporalmente en contenedores de 200 litros. Dedicadamente identificados para su disposición en el sitio que indique la autoridad local competente. • El mantenimiento de la maquinaria deberá realizarla en talleres autorizados.	En relación a este punto, el proyecto aún se encuentra en etapa de operación, mantenimiento, sin embargo se hace de conocimiento al visitado que deberá almacenar residuos en contenedores de 200 litros; el mantenimiento se hace en talleres cercanos al proyecto.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2.- De conformidad con lo que estipula el penúltimo párrafo del artículo 35 de la LEEGPA y 51 del REIA que faculta a esta Secretaría para exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, en aquellos casos expresamente señalados en la REIA cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas y toda vez que el REIA establece en su art. 51 [...] se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando [...] II en los lugares realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amozadas, en peligro de extinción o sujetos a la protección especial, [...] y considerando que la LEEGPA en su art. 83 señala que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción deberá de hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, esta Delegación Federal deberá conservar y proteger las especies de flora y fauna en riesgo, para efecto de lo anterior, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, deberá presentar la propuesta de adquisición de un seguro o fianza como instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciados en el presente oficio resolutivo. El tipo, monto y mecanismo de adquisición del instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la promovente, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento de lo establecido en el presente oficio, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el cumplimiento a ello. Dicha propuesta será revisada y aprobada por esta Delegación Federal, y una vez que se apruebe, la promovente deberá adquirirla a esta Secretaría el original, para posteriormente acatar lo establecido en el Art. 53 de la REIA. En relación a este punto, no se presenta la propuesta de la adquisición del seguro para cumplimiento de términos y condicionantes.

3. Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir lo siguiente:

- a) Debido a la vulnerabilidad del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto y de acuerdo al programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco vigente la promovente está obligada a: Prevenir, minimizar o reparar los daños que las obras o actividades del proyecto causen al ambiente, así como a sufragar los costos que dicha afectación implique. En relación a este punto se le hace de conocimiento al visitado.
- b) La promovente en un plazo de dos meses posteriores a la recepción del presente resolutivo, deberá presentar ante esta Secretaría copia de la validación del Análisis de Riesgo del proyecto emitido por el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los Artículos 84, 85, y 86 de la Ley General de Protección Civil, artículo 111 del Reglamento de la Ley citada, y los artículos 21, 23, fracción XXII, inciso d, q, y i, 34 fracción III, Y 45 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, con la finalidad de cumplir con todas y cada una de las condicionantes establecidas por ese instituto.

Para efecto de cumplimiento de los Programas de Rescate y Reubicación de Fauna así como las acciones de Protección y Conservación de la Flora y Fauna presente en el sitio y su área de influencia, Programa de Mantenimiento Preventivo correctivo del equipo y maquinaria a utilizar, Programa de Manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos de Manejo Especial y Peligrosos y Programa de Respuesta a Inundaciones citado en el considerando XV del presente resolutivo, la promovente



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO

EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

deberá incorporar al informe solicitado en el Termino Octavo del presente oficio resolutivo los resultados obtenidos en dichos programa acompañado de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo: **En relación este punto no se presenta la validación del análisis de riesgo.**

c) La promovente deberá observar y dar cumplimiento a la Ley General para la Protección y gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones en la materia, con respecto a su generación y/o manejo de residuos peligrosos materiales peligrosos y/o residuos sólidos urbanos: **En relación a este punto se le hace de conocimiento al visitado.**

d) Presentar a esta Delegación Federal en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutivo. La adecuación del Programa de Reforestación que resulten aplicables al área del proyecto durante las etapas de construcción hasta la de abandono. Dicha propuesta deberá considerar los puntos que a continuación se menciona, los cuales no son limitativos para que la promovente pueda incluir otros que contribuyan al éxito de las mismas:

- ° La superficie donde se llevara a cabo la reforestación sea igual o mayor a la superficie en terreno firme a utilizar para el desarrollo del proyecto.

Localización geográfica del sitio de reforestación y superficie a reforestar (zona federal y predio).

Incluir en la reforestación más de una especie, señalando el nombre científico, mismas que deberán ser especies nativas que se encuentran en el área del proyecto y la zona federal, en virtud de que la reforestación con una sola especie presenta desventajas, respecto a que la especie se vuelve susceptible a elementos patógenos aunado a ellos las especies de fauna no tienen una diversidad de áreas de alimentación y/o refugio.

- ° Indicadores de éxito que serán observados durante la ejecución de la medida, así como el sustento técnico de los mismos.

- ° Cronograma de actividades donde deberá programar la Reforestación en la Zona Federal y el Perimetro del predio las actividades de operación y mantenimiento del proyecto y no hasta el abandono del sitio para el predio restante si podrá contemplado hasta la etapa de abandono del sitio. En relación a este punto no se presenta el programa de reforestación.

e) Presentar a esta Delegación Federal en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutivo la adecuación del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental el cual tenga como objetivo dar seguimiento y controlar los impactos identificados, de mitigación y compensación propuestas por la promovente así como las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. Dicho programa deberá contemplar entre otra información la siguiente:

- ° Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.

- ° Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengan los resultados esperados.

- ° Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto.

- ° Adecuar el Programa General de Trabajo en donde se establezcan los plazos de ejecución del programa de monitoreo y vigilancia y de las condicionantes establecidas en la presente resolución. **En relación a este punto no se presenta el programa de monitoreo y vigilancia ambiental.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

f) El área del almacén temporal de residuos peligrosos deberá cumplir con las especificaciones que establece la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los residuos y su Reglamento. En relación a este punto, no se observa almacenamiento de residuos al momento de la visita.

g) La promovente deberá realizar las actividades de extracción conforme a lo establecido en las autorizaciones correspondientes emitidas por la CONAGUA, así como las establecidas en materia de impacto ambiental previstas en el presente resolutivo. En relación a este punto se le hace de conocimiento al visitado.

h) La promovente en un plazo de 15 días hábiles deberá proporcionar ante esta delegación la ubicación con coordenadas geográficas o UTM de la rampa de acceso al río su operación y mantenimiento que sea sujeta a las autorizaciones y/o concesiones que al efecto emita la CONAGUA, en materia de zona federal y explotación de materiales pétreos, por lo que la promovente cada vez que se extingan dichas autorizaciones deberá restaurar el área de zona federal que ocupara dicha rampa. En relación a este punto la rampa se encuentra instalada al momento de la visita y no se presenta el oficio de informe de coordenadas de ubicación de la rampa de acceso a draga de succión.

i) Una vez terminada la extracción de material (arena) deberá retirar la infraestructura, maquinaria y tubería utilizada para el proyecto. Reforestar el predio y desarrollar demás actividades prevista para la etapa de Abandono para la restauración del sitio. En relación a este punto se hace de conocimiento al visitado.

k) Queda prohibido a la promovente:

- ° Realizar la tala de vegetación Arbórea en la zona federal debido a la vulnerabilidad del área conforme se establece en el Criterio de Regulación Ecológica 24G del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco. En relación a este punto no se observa la tala de vegetación arbórea.

- ° Realizar cualquier obra o actividad del proyecto, si no cuenta previamente con el cumplimiento de solicitados en las condicionantes 2 y 3 en sus incisos h), i), y j). En relación a este punto no se observan obras no autorizadas.

- ° Derramar o verter en cualquier sitio lubricantes, grasas, aceites, hidrocarburos y todo material que pueda dañar o contaminar el suelo el agua del río San Cipriano y la vegetación nativa. En relación a este punto no se observa el vertimiento de lubricantes, grasas, aceites, hidrocarburos y todo material contaminante.

- ° Realizar actividades distintas en la zona federal a las señaladas en la MIA-P previendo que, en la superficie de la zona federal a ocupar, únicamente deberá ser utilizada para la operación del proyecto (rampa) y paso de mangueras, así mismo al finalizar el desarrollo del proyecto deberá realizar un programa de reforestación con especies nativas durante el desarrollo del proyecto y no hasta la etapa de abandono del sitio. En relación a este punto no se observan actividades no autorizadas.

- ° Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especie de flora y fauna silvestre terrestres y acuáticas presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Sera responsabilidad de la promovente adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición: además será responsable de las acciones que en contrario realicen sus trabajadores o empresas contratistas. En relación a este punto, no se observan actividades que pongan en riesgo a las especies de vida silvestre.

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

° Disponer en cualquier sitio residuos o peligrosos, evitando la contaminación del suelo por lo que los residuos generados durante todas las etapas de realización del proyecto deberá ser manejados y dispuestos de conformidad con la legislación federal, estatal y/o municipal aplicable a la materia; En relación a este punto, no se observa la disposición de residuos.

OCTAVO.- La promovente deberá presentar ante esta Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Tabasco, el cumplimiento de Términos y Condicionantes, con copia de dicho cumplimiento a esta Delegación Federal que contenga la evidencia de su presentación en dicha Procuraduría. Los reportes antes citados deberán ser presentados con una periodicidad anual durante la vida útil del proyecto salvo que en otros apartados de estos informes enunciativos sino como un ejercicio documental del análisis y validación de la eficacia de las medidas establecidas en la presente resolución, así como las propuestas por la promovente en la MIA-P del proyecto es decir deben incluir la evidencia documental de su aplicación y cumplimiento: En relación a este punto no se presenta el reporte de cumplimiento de términos y condicionantes.

NOVENO.- La presente resolución a favor de la promoventes personal, quedando la provente sujeta a cumplir con la obligación contenida en el presente resolutivo. Así como esta Delegación Federal dispone que en caso de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución deberá comunicarlo por escrito a esta unidad administrativa anexando el acuerdo de voluntades o convenio de transferencia de derechos y obligaciones acreditando la personalidad jurídica de ambas partes. En relación a este punto se hace de reconocimiento del visitado.

DECIMO.- De conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del impacto Ambiental, la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de cada una de las etapas contempladas en el Término Segundo para el proyecto en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su ejecución con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Tabasco para que esta Procuraduría tenga los elementos necesarios para realizar los actos de inspección de acuerdo a lo establecido en la LGEEPA. En relación a este punto no se presenta el oficio de aviso de actividades.

DECIMO PRIMERO.- El promovente será la única responsable de garantizar por sí, por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto que no hayan sido considerados por el mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación daño o deterioro sobre los elementos abióticos y/o algún tipo de afectación presentes en el sitio de proyecto así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la LGEEPA: En relación a este punto se le hace de conocimiento del visitado.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DECIMO SEGUNDO.- La SEMARNAT a través de la PROFEPA, vigilara el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento y de las medidas establecidas por el promovente en la MIA-P así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental para ello ejercerá entre otras las facultades que le confieren los artículos 55, 59, y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental: En relación a este punto se hace de conocimiento del visitado.

DECIMO TERCERO.- Esta autorización podrá ser suspendida o revocada, cuando la gravedad de la infracción lo amerite de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 fracción V de la LGEEPA: En relación a este punto se hace de conocimiento del visitado.

DECIMO CUARTO.- El promovente debe mantener en su domicilio registrado en la MIA-P así como en el sitio donde se pretender realizar el proyecto copias respectivas de la MIA-P así como de la presente resolución para efecto de mostrarlas a la autoridad competente quien así lo requieran: En relación a este punto, se observa en el sitio del proyecto que se mantiene ahí copia del resolutivo y la MIA-P.

DECIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia es expedido sujetándose a las disposiciones relativas a al procedimiento administrativo prevista en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos (LFPA) y podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso acordara su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: En relación a este punto se hace de conocimiento del visitado.

DECIMO SEXTO.- Notificar de la presente resolución a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco de conformidad con lo previsto con los artículos 19 y 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT: En relación a este punto se cumple.

DECIMO SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 1676 bis de la LGEEPA 35, 36 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la promovente, con domicilio ubicado en [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] mismo que fue autorizado para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones de conformidad con el artículo 13 de la LFPA: En relación a este punto, se cumple.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, acreditando su personalidad con copia simple de la escritura pública No. [REDACTED] volumen número [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco. Asimismo señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

En tal ocaso manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que como se desprende del acta de inspección No. [REDACTED], motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, se incumplió con los términos y condicionantes del oficio de autorización número [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco.

Al respecto de los autos del presente expediente se desprende el escrito recibido en esta Delegación el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, a través del cual hizo diversas manifestaciones, así mismo presentó la siguiente documentación: 1.- copia simple del escrito de fecha 31 de enero de 2018, relativa a la contestación al acta de inspección número [REDACTED]; 2.- copia simple del escrito de fecha 24 de enero de dos mil 2018, con acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 07 de febrero de 2018 relativo a la entrega del programa de reforestación; 3.- copia simple del escrito de fecha 24 de enero de dos mil 2018, con acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 07 de febrero de 2018 relativo a la entrega del programa de monitoreo y vigilancia ambiental; 4.- copia simple del escrito de fecha 24 de enero de dos mil 2018, con acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 07 de febrero de 2018 relativo a la entrega del estudio técnico-económico del proyecto "extracción y desazolve del banco de arena "el arenal"; 5.- copia simple del escrito de fecha 24 de enero de dos mil 2018, con acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 07 de febrero de 2018 relativo a la entrega de la ubicación con coordenadas geográficas de la rampa de acceso al río; 6.- copia simple del escrito de fecha 15 de enero de dos mil 2018, con acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 02 de febrero de 2018 relativo a la entrega de las autorizaciones de extracción correspondientes al proyecto; 7.- copia simple del escrito de fecha 15 de junio de dos mil 2017, con acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 19 de junio de 2017, relativo a la entrega del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de fecha 22 de mayo del presente año, emitido por el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco; 8.- copia simple del escrito de fecha doce de junio de dos mil diecisiete relativo al informe del inicio de las obras y actividades del proyecto; 9.- copia simple del escrito de fecha doce de dos de abril de dos mil dieciocho relativo a la entrega de la póliza número [REDACTED], emitida por la [REDACTED], con fecha de recibido por parte de la [REDACTED].

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 03 de abril de 2018, 10.- copia simple del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho relativo a la entrega del primer informe anual del cumplimiento de términos y condicionantes, con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 07 de junio de 2018; 11.- copias simples de las listas de asistencia a pláticas de educación ambiental de fechas 24 de julio de 2017, 19 de junio de 2017, 18 de diciembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 23 de octubre de 2017, 18 de septiembre de 2017, 21 de agosto de 2017, así como diversas evidencias fotográficas de dichas pláticas.

De todo lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración de las documentales y de los hechos señalados en el acta de inspección y por los cuales se emplazó a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, toda vez que se incumplió con los términos y condicionantes del oficio de autorización número [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, firmado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, siendo los siguientes:

1.-Condicionante 1, relativo a la verificación de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P en lo referente al agua, presentar evidencia documental de capacitación del personal para prevenir riesgos con el equipo.

En relación a lo anterior, el promovente exhibió copias simples de las listas de asistencia a pláticas de educación ambiental de fechas 24 de julio de 2017, 19 de junio de 2017, 18 de diciembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 23 de octubre de 2017, 18 de septiembre de 2017, 21 de agosto de 2017, así como diversas evidencias fotográficas de dichas pláticas, por tanto esta autoridad determina dar por **desvirtuada** dicha irregularidad.

2.-Condicionante 2, relativo al otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en el oficio de autorización que se analiza: "Deberá presentar la propuesta de adquisición de un seguro o fianza como instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciados en el presente oficio resolutivo".

En cuanto a dicha irregularidad, se anexa copia simple del escrito de fecha doce de dos de abril de dos mil dieciocho relativo a la entrega de la póliza número [REDACTED] emitida por la [REDACTED] con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 03 de abril de 2018, por lo cual dicho trámite fue realizado en forma extemporánea ya que en la condicionante número 2, en lo que interesa dice: "en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, deberá presentar la propuesta de adquisición de un seguro o fianza como instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciados en el presente oficio resolutivo." Ya que debió presentarse a más tardar el día **18 de agosto de 2016 y fue presentado en fecha 03 de abril de 2018**. Por lo que se tiene por **subsana**; más no **desvirtuada** la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

3.-Término octavo, el cual dice: "la promovente deberá presentar ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, el cumplimiento de términos y condicionantes, con copia de dicho cumplimiento a esta Delegación Federal, que contenga la evidencia de su presentación en dicha Procuraduría".

En cuanto a dicha irregularidad, se anexó copia simple del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho relativo a la entrega del primer informe anual del cumplimiento de términos y condicionantes, con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 07 de junio de 2018, por tanto esta autoridad determina dar por desvirtuada dicha irregularidad.

4.-Condicionante 3, inciso b): consistente en "La promovente en un plazo de dos meses posteriores a la recepción del presente resolutivo deberá presentar ante la Secretaría copia de la validación del análisis de riesgo del proyecto emitido por el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco".

En cuanto a dicha irregularidad se tiene que fue presentada copia simple del escrito de fecha 13 de junio de dos mil 2017, con acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 19 de junio de 2017, relativo a la entrega del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de fecha 22 de mayo del presente año, emitido por el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, por lo cual dicho análisis de riesgo fue presentado en forma extemporánea a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que debió haberse presentado a más tardar el día 18 de septiembre de 2016. Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

5.-Condicionante 3 inciso d), relativo al "programa de reforestación que resulten aplicables al área del proyecto, que deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción del oficio y si multicitado autorización.

Toda vez que dicho programa de riesgo fue presentado en forma extemporánea a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir en fecha 07 de febrero de 2017 y el mismo debió presentarse a más tardar el día 18 de agosto de 2016, Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

6.-Condicionante 3 inciso e, relativo al "programa de monitoreo y vigilancia ambiental, que deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción del oficio del multicitado autorización".

Toda vez que dicho programa fue presentado en forma extemporánea a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir en fecha 07 de febrero de 2017 y el mismo debió presentarse a más tardar el día 18 de agosto de 2016, Por lo que se tiene por subsana, más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

7.-Condicionante 3 inciso h, el cual dice: "La promovente en un plazo de 15 días hábiles deberá proporcionar ante esta Delegación la ubicación con coordenadas geográficas o UTM, de la rampa de acceso al río".

Toda vez que dichas coordenadas para la rampa de acceso al río, fueron presentadas en forma extemporánea a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir en fecha 07 de febrero de 2017 y el mismo debió presentarse a más tardar el día 05 de agosto de 2016, Por lo que se tiene por subsana, más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

8.-Condicionante 3 inciso i, el cual dice: "presentar ante esta Delegación, con copia de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las autorizaciones de extracción correspondientes al proyecto, emitidas por la Comisión Nacional del Agua, con la periodicidad en que se obtengan; en un plazo de 15 días hábiles posteriores a su obtención".

Toda vez que dicha autorización fue presentada a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Delegación en fecha 02 de febrero de 2018, por tanto esta autoridad determina dar por desvirtuada dicha irregularidad.

9.-Término Décimo, el cual dice: "la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de cada una de las etapas contempladas en el término segundo para el proyecto, en un plazo no mayor a 30 días hábiles".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

días posteriores a su ejecución, con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, para que esa Procuraduría tenga los elementos necesarios para realizar los actos de inspección de acuerdo a lo establecido en la LGEEPA.

Al respecto se tiene que el aviso de inicio de la primera etapa se presentó de forma extemporánea a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir en fecha **02 de febrero de 2018** cuando debió entregarse a más tardar el día **12 de julio de 2017**, ya que de conformidad con el **TÉRMINO NOVENO** de la citada autorización establece que: "De conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de cada una de las etapas contempladas en el término segundo para el proyecto, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su ejecución, con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para que esa procuraduría tenga los elementos necesarios para realizar los actos de inspección de acuerdo a lo establecido en la LGEEPA." En relación a lo anterior, se tiene que el aviso de conclusión de la etapa de preparación del sitio y el aviso de inicio de la etapa de operación y mantenimiento no fueron presentadas, tal y como lo ordena el término noveno transcrito con anterioridad. Por tanto esta autoridad determina **dar por no desvirtuada dicha irregularidad.**

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.** fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, cometió la infracción establecida en el **artículo 28 primer párrafo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28 primer párrafo "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

"Artículo 47: La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría."

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que se incumplió con los términos y condicionantes de autorización en materia de impacto ambiental, siendo un documento que señala paso a paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, por lo que al incumplir con dicha autorización se corre el riesgo de producir daños al ambiente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A DE C.V.**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, incumplió con diversos términos y condicionantes del oficio de autorización número [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales en el Estado de Tabasco; se procede a imponer a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$32,240.00 M.N.** (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho, será de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pag. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, para lo cual la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, presentó el escrito recibido en fecha 04 de septiembre de 2018, desprendiéndose lo siguiente:

1.- Se ordena a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental de capacitación del personal para prevenir riesgos con el equipo tal y como lo señala la condicionante número uno del oficio [REDACTED] signado por el entonces Delegado de la SEMARNAT en Tabasco. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

321

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 1, se tiene que el promovente exhibió copias simples de las listas de asistencia a pláticas de educación ambiental de fechas 24 de julio de 2017, 19 de junio de 2017, 18 de diciembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 23 de octubre de 2017, 18 de septiembre de 2017, 21 de agosto de 2017, así como diversas evidencias fotográficas de dichas pláticas, por tanto esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

2.- Se ordena a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la propuesta de adquisición de un seguro o fianza como instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciados en el oficio [REDACTED] signado por el entonces Delegado de la SEMARNAT en Tabasco, debidamente revisada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, lo anterior de conformidad con la condicionante dos del mencionado oficio lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 2, se tiene que el promovente exhibió copia simple del escrito de fecha doce de dos de abril de dos mil dieciocho relativo a la entrega de la poiza número 4519- [REDACTED] emitida por la [REDACTED], con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 03 de abril de 2018, por tanto esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

3.- Se ordena a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evidencia documental en la cual se da cumplimiento de términos y condicionantes enunciados en el oficio [REDACTED] entonces Delegado de la SEMARNAT en Tabasco, con copia para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, lo anterior de conformidad con el término octavo del mencionado oficio. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 3, se tiene que el promovente exhibió copia simple del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho relativo a la entrega del primer informe anual del cumplimiento de términos y condicionantes, con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Delegación el día 07 de junio de 2018, por tanto esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

4.- Se ordena a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la conclusión de la etapa de preparación del sitio y del inicio de la etapa de operación y mantenimiento, contempladas en el término segundo y décimo del oficio [REDACTED] signado por el entonces Delegado de la SEMARNAT en Tabasco, con su respectivo acuse de recibo de esa Dependencia y con copia a esta Procuraduría, lo anterior de

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$32,240.00 M.N. (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 02/30 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conformidad con el término décimo del citado oficio. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 4**, se tiene que el promovente presentó el aviso de inicio de la primera etapa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha **02 de febrero de 2018**, asimismo se tiene que el aviso de conclusión de la etapa de preparación del sitio y el **aviso de inicio de la etapa de operación y mantenimiento** no fueron presentadas. Por lo cual esta autoridad **dar por no cumplida esta medida correctiva.**

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento de manera parcial a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el **aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la conclusión de la etapa de preparación del sitio y del inicio de la etapa de operación y mantenimiento**, contempladas en el término **segundo y décimo** del oficio **[REDACTED]** **signado por el entonces Delegado de la SEMARNAT en Tabasco, con su respectivo acuse de recibo de esa Dependencia y con copia a esta Procuraduría, lo anterior de conformidad con el término décimo del citado oficio. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

**INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, una multa por el monto **\$32,240.00 M.N.** (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho, será de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); de conformidad con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA - MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD) que esté en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito su solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia, Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CARVA GRUPO
EMPRESARIAL S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-18/085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa **CARVA GRUPO EMPRESARIAL S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], código postal 86000; copia con firma autógrafa del presente acuerdo; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JARON CAL FJGL

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO